



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-
150/2021 Y ACUMULADOS SG-
JDC-799/2021

ACTORES: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y
RIGOBERTO CAMPOS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, promovidos por el Partido Encuentro Solidario (PES) y Rigoberto Campos González, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal local), la sentencia de veintinueve de junio de este año dictada en el expediente RI-204/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), que determinó los efectos jurídicos de la votación recibida en los distritos electorales locales I y XIV con motivo de la cancelación

de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente.

1. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, demás constancias de autos y, en su caso, los hechos invocados como notorios, se desprende lo siguiente:

Año 2020

1.1 Inicio proceso electoral local. El seis de diciembre, el Consejo General del Instituto local hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían la gobernatura, las diputaciones locales y los munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

Año 2021

1.2. Registro de candidatura. El diecisiete de abril el Consejo Distrital Electoral I del Instituto local, emitió el Punto de Acuerdo PA122 en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por el PES, integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, ambos ostentando la calidad de indígenas.

Asimismo, el dieciocho de abril, el citado Consejo General emitió el Punto de Acuerdo PA78, que declaró cumplida la acción afirmativa indígena, con base en la fórmula de Diputación integrada por los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, que había sido registrada en el aludido Consejo Distrital

1.3. Expediente RI-154/2021 y acumulados. El treinta de abril,



los ciudadanos Cesar Antonio Beltrán Badilla, Olga Aguilar González y Edith Ramos Villalobos, combatieron tales determinaciones, las cuales fueron registradas ante el Tribunal local con las claves RI-154/2021 y RI-156/2021.

Así, previo trámite, el veinticinco de mayo, el Pleno del Tribunal local dictó la sentencia respectiva, en la que, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

[...]

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera transversal en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:

a) Inmediatamente, requieran al PES con vista a ambos candidatos, para efecto de que, presenten diversa documentación con la que se acredite específicamente la pertenencia y vínculo comunitario de los candidatos con la “Comunidad El Mayor Indígena” que reside en Mexicali, Baja California y emitida por su autoridad tradicional, constancias que deberán ser exhibidas dentro de las veinticuatro horas posteriores a que los candidatos y el partido sean requeridos.

b) Inmediatamente vencido el plazo a que refiere el párrafo anterior, en caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá el Consejo General solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad del partido político, insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito I o en alguno diverso, atentos a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos.

[...]

1.4. Cumplimiento. El treinta y uno de mayo, mediante Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA100-2021, el Consejo General determinó, entre otras cosas, que los ciudadanos Rigoberto Campos González y Adrián Gildardo Camargo Borbón, postulados por el PES como candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el I Distrito Electoral de Baja California, no cumplieron con el requisito de auto adscripción calificada con la “Comunidad El Mayor Indígena”.

1.5. Incidente de ejecución de sentencia. El dos de junio, el

PES presentó escrito solicitando la apertura del citado incidente y el cuatro siguiente, el Tribunal local dictó la interlocutoria respectiva decretando el debido cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de inconformidad RI-154/2021 y acumulado.

1.6. Acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021. El once de junio, el Consejo General del Instituto local emitió Punto de Acuerdo por el que se determinaron los “*Efectos jurídicos de la votación recibida en los Distritos Electorales Locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*”.

1.7. Demandas locales. Inconformes con tal Punto de Acuerdo, el PES presentó recurso de inconformidad ante el Instituto local, el cual fue radicado con la clave RI-204/2021.

1.8. Acto impugnado. Previa secuela procesal, mediante sentencia de veintinueve de junio, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021.

1.9. Recepción y turno. Recibidos ante esta Sala Regional los medios de impugnación, el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JRC-150 y SG-JDC-799/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

1.10. Radicación y admisión. Mediante acuerdos de nueve y trece de julio, el Magistrado Instructor determinó, entre otras cosas, radicar los juicios de mérito y en el expediente SG-JRC-150/2021, se ordenó admitir la demanda.

1.11. Requerimiento. Por acuerdo de catorce de julio, se



requirió al promovente del juicio de revisión constitucional electoral la documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación, sin que hubiese dado cumplimiento a ello.

1.12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, en su caso, se declaró cerrada la instrucción y se realizó la propuesta de acumulación correspondiente.

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver las controversias que se plantean por el partido político y el ciudadano, al combatirse una sentencia del Tribunal local que confirmó un Acuerdo del Consejo General del Instituto local, respecto a los efectos jurídicos de la votación recibida en los Distritos Electorales Locales I y XIV con motivo de la cancelación de las candidaturas postuladas por el PES y el partido político Fuerza por México, respectivamente, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California, materia y entidad que corresponden a las atribuciones de este ente colegiado.¹

2.2. Acumulación. En los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima conveniente realizar el estudio y resolución de los expedientes en forma conjunta, toda

¹Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

vez que, en los asuntos se controvierte la misma sentencia y el sentido de esta, por la autoridad señalada como responsable, frente a las cuales la parte actora plantea agravios y pretensiones para controvertirla.

En consecuencia, se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave SG-JDC-799/2021 al diverso SG-JRC-150/2021, por ser este el que se recibió primero ante esta Sala Regional.

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al sumario acumulado.²

2.3. Sobreseimiento e improcedencia. El Tribunal local, en sus informes circunstanciados, desconoce la personería del Ciudadano Rodolfo León Ochoa, al no haberse apersonado previamente, además de que no acompañó constancia alguna que lo acreditara como representante suplente del PES.

De igual forma, no reconoce personería ni legitimación al ciudadano Rigoberto Campos González, por no haberse apersonado previamente, no se trató de un representante del PES, además que tampoco ostentaba el carácter de candidato registrado al momento del dictado de la resolución controvertida.

- **Decisión.**

Debe **sobreseerse** en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, el ciudadano Rodolfo León Ochoa no acreditó su personería como representante suplente del PES; y **desecharse de plano**, por improcedente, la demanda del juicio ciudadano presentada por Rigoberto Campos González, por

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, 79 y 108, del Reglamento.



derecho propio, en atención a que, carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

- **Justificación.**

A. Sobreseimiento.

Esta Sala Regional estima que, en el presente asunto, se deberá sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 88 de la Ley de Medios.

Al respecto, el citado artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Por su parte el artículo 88 de la Ley de Medios ordena que el juicio de revisión constitucional electoral solo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De no ser así, la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de ese ordenamiento, consistente en acompañar el documento que acredite su personería y este no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento para su cumplimiento, teniendo como consecuencia de incumplimiento tener por no presentado el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que el o los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

Ahora, en el caso, la demanda del presente juicio se encuentra signada por Rodolfo León Rocha, quien se ostenta como representante suplente del PES, acreditado ante el Instituto local.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante del PES, ni de la documentación remitida es posible desprender la representación que indica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Lo anterior, toda vez que durante la instrucción se advirtió que, quien acudió ante la instancia jurisdiccional local fue el ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en su calidad de representante propietario del PES ante el Instituto local y la responsable en el informe circunstanciado rendido no le reconoce la calidad que ostenta.

Por tal motivo, el Magistrado Instructor realizó el requerimiento correspondiente, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que se hiciera llegar al expediente el documento con el cual se acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye Rodolfo León Rocha.

Como consta en cédula de notificación respectiva, el mencionado requerimiento fue comunicado y remitido al promovente, a los correos electrónicos proporcionados por este, el quince de julio pasado.

Alan Israel Ojeda Ochoa

De: Alan Israel Ojeda Ochoa
 Enviado el: jueves, 15 de julio de 2021 12:15 a. m.
 Para: rigobertocamposgonzalez@gmail.com; bcvictoria3004@gmail.com
 Asunto: Notificación electrónica no institucional del acuerdo de 14 de julio de 2021, relativo al juicio SG-JRC-150/2021 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Datos adjuntos:
 Representación_Firmas_SG_JRC_150_2021.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
 A CORREO NO INSTITUCIONAL**

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SG-JRC-150/2021.
ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.
RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

En Guadalajara, Jalisco, a **quince de julio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y VI, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, en términos del **Acuerdo General SUP-AG-4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **acuerdo** dictado el catorce de julio del presente año, por el **Magistrado Jorge Sánchez Morales, integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente citado al rubro, el susrito Actuario notifica por correo electrónico no institucional a **Rodolfo León Rocha**, la mencionada determinación, de la cual se adjunta en archivo, copia íntegra, y la presente cédula de notificación; documento digital consistente en **tres fojas útiles**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy fe.**

ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA
 ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA GUADALAJARA
 SECRETARÍA GENERAL
 OFICINA DE ACTUARIOS

Alan Israel Ojeda Ochoa
 Actuario Regional

Sin que el ciudadano Rodolfo León Rocha diera cumplimiento al requerimiento ordenado, lo que se certificó por el Secretario General de Acuerdos.

Ello aunado, a que, si bien es cierto, el promovente presentó una promoción de manera extemporánea al requerimiento que le fue efectuado para acreditar su personería en la cual indicó que acompañaba su acreditación como representante del PES, también lo es que, la Oficialía de Partes en el acuse de recibo respectivo asentó que esta fue recibida sin anexos, por lo que finalmente no se cumplió con lo solicitado.

De ahí que, a consideración de quienes aquí resuelven, el aludido promovente no acreditó la personalidad con la que se ostenta, es decir, Rodolfo León Rocha no cumplió con la carga procesal de presentar el documento donde constara la representación que dice tener en favor del PES, parte actora en el asunto.

En tal virtud, con base en el citado artículo 88, párrafos 1, incisos a), b) y d); y 2, de la Ley de Medios, al no haberse demostrado que el ciudadano Rodolfo León Rocha está registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, que dictó el acto o resolución impugnado; que haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución controvertida; ni justificó tener facultades de representación de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, es claro que carece de personería, razón suficiente para actualizar, como se dijo, el sobreseimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral.

B. Improcedencia.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente y, por tanto, deberá



desechase de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el actor Rigoberto Campos González carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En este sentido, este Tribunal Electoral ha establecido en múltiples resoluciones, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados, a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

El artículo de la ley de medios previamente citado establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si

se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.³

En el caso que nos ocupa, el promovente pretende se le reconozca su interés jurídico para impugnar, al haber sido inicialmente registrado como candidato a Diputado local en el Distrito Electoral I del Estado de Baja California por el PES.

Sin embargo, de constancias se advierte que, mediante Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA100-2021, el Consejo General del Instituto local determinó, entre otras cosas, que tanto el ciudadano Rigoberto Campos González como el ciudadano Adrián Gildardo Camargo Borbón, no cumplieron con el requisito de auto adscripción calificada con la “*Comunidad El Mayor Indígena*”, por lo que su candidatura fue cancelada.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Medios, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues solo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

No obstante, como se dijo anteriormente, el actor carece del interés jurídico necesario para impugnar, pues en la especie no demuestra que el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA112-2021 y que fue confirmado por el Tribunal local afecte sus derechos político-electoral a ser votado, toda vez que, al haberse cancelado su candidatura previa a la realización de la jornada electoral, cualquier determinación respecto a la definición de la

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



votación obtenida por el PES en ese Distrito Electoral no puede depararle perjuicio alguno.

Así, como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en ese sentido, en el caso, no se advierte que el promovente sea titular de un derecho de dicha naturaleza, que hubiera sido vulnerado con la resolución impugnada.

Ello aunado, a que este órgano jurisdiccional, advierte que el actor no recurrió el referido Punto de Acuerdo que fue materia de controversia en el expediente RI-154/2021 y acumulados, por lo que tácitamente lo consintió, razón por la que la determinación que aquí se emita tampoco puede beneficiarle o perjudicarlo en sus derechos político-electorales.

3. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SG-JDC-799/2021 al diverso SG-JRC-150/2021, en términos del numeral **2.2** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del apartado “A” del numeral **2.3** de este fallo.

TERCERO. Se desecha de plano, por improcedente, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme al apartado “B” del numeral **2.3** de este fallo.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.